

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154 REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO



CONSTITUCIONAL Y AMPARO

1954

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 13 de Febrero de 1954.

DECRETO NÚMERO 126*

LEY DE EXPROPIACION

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1o. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado y mediante indemnización.

Las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior deberán instruir un Expediente Administrativo que contenga todos los datos, informes, planos, indicando linderos y superficies de los bienes inmuebles y las razones que funden la necesidad de la expropiación. Este Expediente Administrativo, tratándose del Ejecutivo del Estado se formará por conducto del Departamento correspondiente conforme a la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo. Tratándose de los Presidentes Municipales, estos funcionarios serán los encargados de instruir el Expediente respectivo. Formado el Expediente se elevará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, con la solicitud formal para que el Congreso o Ayuntamiento decrete la autorización previa a la expropiación, por medio del decreto correspondiente.

(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 2o. Para que surtan efectos las declaratorias de expropiación que se hicieren conforme a esta Ley, deberán ser notificadas personalmente a los afectados con la expropiación. La notificación deberá hacerse en el domicilio de dichos interesados, además de publicarse en el Periódico del Estado. Sólo en el caso de que se desconozca el domicilio de los interesados, o no tuvieran un domicilio conocido dentro del territorio del Estado, la notificación se verificará por medio de dos publicaciones que se harán en el Periódico Oficial y un Periódico de la localidad en que radiquen los bienes afectados y si no lo hubiere, entonces las publicaciones se harán en un Periódico de la Capital del Estado, de los de mayor circulación. Las publicaciones deberán hacerse en un plazo de diez días una de otra.

En el caso de que la persona afectada con la expropiación tuviere su domicilio en un lugar fuera del en que se encontraren los bienes expropiados, pero dentro del territorio del Estado la notificación se le hará personalmente por conducto de la Autoridad Municipal correspondiente.

En el caso de que se conociera el domicilio de la persona afectada con la expropiación, fuera de la Jurisdicción Territorial del Estado, entonces la notificación se le hará por Correo Certificado y acuse de recibo, y además por medio de las dos publicaciones tanto en el Periódico Oficial como en el Periódico de la localidad o de la Capital del Estado en su caso.

(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

* Publicado en el P.O. No. 19 de 13 de febrero de 1937.

ARTÍCULO 3o. Los propietarios afectados con la expropiación, tendrán derecho de interponer el recurso de revocación administrativo contra la expropiación en los siguientes términos:

- I. Si fueren notificados personalmente, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación.
- II. Si no fueren notificados personalmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la expropiación por medio de la prensa.

(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 4o. El recurso de revocación administrativo se interpondrá ante el Gobernador del Estado o Presidente Municipal, respectivamente, que hayan decretado la expropiación, debiéndose señalar domicilio en el lugar en que radique la autoridad expropiante y designar personas autorizadas para oír notificaciones. Si no lo hiciera así las notificaciones subsecuentes se harán por medio de estrados en los tableros de las oficinas responsables. Deberá presentarse dentro del término legal y admitido que fuere se concederá el plazo de quince días para que presente sus pruebas. Transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, revocando, modificando o confirmando las expropiaciones.

(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 5o. Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación dentro del término legal o resuelto que hubiere sido dicho recurso, adversamente, la Autoridad que hubiere decretado la expropiación procederá a ocupar el bien de que se trate, levantándose acta pormenorizada debiendo concurrir a la posesión los colindantes, si fueren conocidos, a quienes se les hará saber la ocupación, ya por el Estado o por el Presidente Municipal correspondiente, y para los fines de la expropiación decretada.

De esta acta se levantarán los ejemplares necesarios para el Expediente Administrativo y para las Autoridades Fiscales, Catastrales y del Registro Público, a cuyas autoridades se remitirán las copias respectivas para que se hagan las anotaciones de cancelación de la propiedad del anterior propietario y la nueva inscripción a favor del Estado o del Ayuntamiento, según el caso.

En los casos urgentes que establecen las fracciones, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, destinándolos desde luego a la satisfacción de las necesidades públicas que hubieren motivado la expropiación; sin perjuicio de que, resuelto el recurso administrativo, si fuere procedente, se reponga al propietario afectado en los bienes expropiados, si fuere posible excepto el uso que de ellos se hubiere hecho, por el cual se compensará en forma equitativa y prudente, así como también cuando se hubieren consumido las cosas expropiadas o transformado de modo que no sea posible restituirlas a su antiguo estado, pues entonces se le otorgará una compensación equitativa.

(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 6o. El monto de la indemnización de la cosa expropiada se fijará en la cantidad que como valor Fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un 10%.

Si transcurridos diez años desde la fecha de la ocupación formal de los bienes expropiados éstos no se hubieren destinado a los fines para los que la expropiación hubiere sido decretada, el propietario afectado tendrá el derecho de revertirlos, a cuyo efecto solicitará de la Autoridad que hubiere decretado la expropiación que se los devuelva. Si fuere procedente la devolución, así lo decretará el órgano del Ejecutivo correspondiente, levantándose acta formal de la devolución en el mismo número de ejemplares y para los mismos efectos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley. (Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 7o. El exceso de valor o el demérito que haya alcanzado la cosa por expropiarse debido a mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Recaudadoras. Cuando los bienes por expropiarse hubieren subido de valor debido a obras realizadas por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, esta plusvalía, se fijará en la forma que establecen los Artículos siguientes y deberá deducirse del monto de la indemnización.

ARTÍCULO 8o. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior, deberá ocurrirse al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que se encuentre el bien objeto de la expropiación, quien fijará a las partes el término de tres días para que nombren sus peritos, con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito y si no lo nombraren será designado por el Juez.

ARTÍCULO 9o. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 10. Los peritos deberán presentar sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la aceptación de su nombramiento. Si los avalúos son acordes, el Juez dictará desde luego resolución, fijando el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 11. Si los avalúos de los peritos son discordantes, se turnarán al perito tercero en discordia para que emita su dictamen dentro del improrrogable término de cinco días a contar de la fecha en que reciba los avalúos de los otros peritos.

ARTÍCULO 12. El Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le prestaren en una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes al en que se haya recibido el avalúo practicado por el perito tercero en discordia, fijará definitivamente el monto de la indemnización dentro de tres días. Contra el fallo del Juez no se admitirá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

ARTÍCULO 13. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los hubiere nombrado y los del tercero por ambas a prorrata.

ARTÍCULO 14. La autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años. (Ref. por Decreto 401, de 20 de mayo de 1938, publicado en el P. O. No. 66 de 7 de junio de 1938).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO 3o. (Sic). Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.- Roberto Lizárraga.- Rúbrica.- Roberto Lizárraga, Dip. Vice-Presidente.- Francisco Ramos Esquer.- Rúbrica.- Francisco Ramos Esquer.- Dip. Secretario.- Justino Rubí.- Rúbrica.- Justino Rubí, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

ALFREDO DELGADO

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO CRISTERNA

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19 de 13 de febrero de 1937).

TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

ARTÍCULO 1o. Las reformas a esta Ley entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2o. Todos los casos de expropiación anteriores a las reformas de esta Ley, se ajustarán en lo posible a las disposiciones reformadas, si se encontraran pendiente de trámite. En el caso de que ya se hubiera decretado la expropiación y se hubiere tomado la posesión de los bienes, los afectados tendrán el derecho de reversión, en su caso y conforme a las disposiciones de esta Ley.

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_133.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.